

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

para la construcción, subvencionada por el Estado, de un edificio destinado á Escuela de niños y de niñas, y para la declaración de utilidad pública de dichas obras á los efectos de la expropiación forzosa de acuerdo con lo informado por la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y aceptando la propuesta de V. I., se ha dignado S. M. el Rey (q. D. g.) deferir á lo interesado por la Dirección general de Instrucción pública y declarar de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, las mencionadas obras, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 318.)

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad anónima *Canal de Urgel*, para que se le concedan los beneficios que á las Empresas de canales y pantanos de riego otorgó la ley de 20 de Febrero de 1870:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1876, por la que, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, se resolvió que no debían aplicarse á los terrenos regados, á la promulgación de dicha ley, los auxilios de 150 pesetas por hectárea y el importe del aumento de contribución por tres años de que habían los artículos 8.º y 10 de la misma, y que para resolver sobre la declaración de los demás beneficios por los nuevos riegos debían reclamarse á la Empresa ciertos datos y documentos, como así se hizo, habiéndose cumplido este precepto por la Compañía:

Visto el Real decreto-sentencia de 27 de Diciembre de 1878, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda interpuesta por la Compañía contra la Real orden de 24 de Marzo de 1876, y en cuyos considerandos 5.º y 6.º se estableció que la negativa de los beneficios que en términos generales había solicitado la Compañía, se hizo con la propia generalidad y sin descender á formular declaración alguna relativa á la calidad ó condiciones que han de tener los riegos para estimar los terrenos sobre que recaen privados de los citados beneficios:

Vista la nueva solicitud presentada por la Sociedad anónima *Canal de Urgel* en 22 de Febrero último, y en la que, apoyándose en la doctrina sentada en los con-

siderandos del Real decreto-sentencia, pide que se le declare comprendida en el art. 16 de la ley de 20 de Febrero de 1870, y que en virtud y con arreglo á lo que prescribe el art. 37 del reglamento para la ejecución de la misma le corresponde participar de todos los beneficios de dicha ley, haciendo extensivos los que señalan sus arts. 8 y 10, no sólo á todas las tierras regadas y que se rieguen con posterioridad á la promulgación de aquella, sino también á todas las de la comarca regable que, aunque se hubieran regado ántes de su promulgación fuesen cultivadas en 20 de Febrero de 1870 a año y vez, y no tuvieran, por consiguiente, el cultivo regular y constante de que habla el reglamento apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantación ú otro cualquiera:

Visto el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno en 18 de Octubre próximo pasado, en el que se consulta que procede declarar que la Compañía del *Canal de Urgel* tiene derecho á los beneficios que solicita por los riegos establecidos con posterioridad á la ley de Caminos, y que se convirtiese en anual el riego que se llama de año y vez, y este aumento de riegos produjese mayor riqueza agrícola, se deberá auxiliar á aque-

(Gaceta núm. 316.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ayuntamiento de la villa de Híjar, provincia de Teruel,

lla en proporción á la riqueza que se aumenta con los nuevos riegos:

Vistos el art. 16 de la ley de 20 de Febrero de 1870, y los artículos 37 y 38 del reglamento aprobado para su ejecución en 20 de Diciembre del mismo año:

Considerando que, según el referido art. 16 de la ley y el primer párrafo del 37 del reglamento, las Empresas de canales de riego existentes a la promulgación de aquella podían acogerse a la misma y disfrutar de los beneficios que concede sujetándose á sus prescripciones, y quedando á salvo los derechos de tercero, nacidos al amparo de las respectivas concesiones:

Considerando que habiendo ampliado la Compañía del *Canal de Urgel* con la formación de expediente y presentación de todos los datos y documentos que se le han exigido, y de lo que resulta no tener terminadas las obras ni haber recibido subvención del Gobierno, ni de las provincias ni Municipios, aunque si auxilios del Estado en concepto de anticipos reintegrables, está de lleno comprendida en las condiciones de la ley y reglamento citados, y reconociéndole que tiene derecho á todos los beneficios por la parte de los terrenos no regada á la promulgación de la ley, no pueden menos de aplicarse á la totalidad de la concesión la perpetuidad y la libertad de tarifas tanto porque respecto de estos no se hace distinción en la ley y reglamento, cuanto por el carácter indivisible de los mismos, sin que á ellos obsten ni las cláusulas de la concesión ni la ley de 3 de Agosto de 1866, en esta parte derogada por la de 20 de Febrero de 1870, ni los contratos particulares que la Empresa pueda tener celebrados, puesto que la misma ley los salva y siempre han de respetarse:

Considerando que respecto de los demás beneficios concedidos en los artículos 8.º y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870, ó sean los del aumento de contribución por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y tres años más, el segundo párrafo del art. 37 del reglamento expresa que no serán aplicables sino á los terrenos que no estuvieran cultivados constantemente á riegos a la publicación de la ley, entendiéndose que un terreno

está puesto en riego cuando el cultivo en él establecido sea el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, y que bajo este concepto todas las tierras en las que por el *Canal de Urgel* se aplicaba el riego al cultivo de año y vez antes del 20 de Febrero de 1870, y en virtud de convenios con los regantes y en relación con el agua aprovechada no pueden menos de considerarse comprendidas en las excepciones del citado artículo del reglamento y no son susceptibles, por tanto de los beneficios indicados mientras sin perjuicio de las demás atenciones del canal no se consiga mejorar ese cultivo y aplicar el riego con más intensidad:

Considerando que, según el tercer párrafo del art. 37 del tantas veces citado reglamento, la aplicación preferente que debe hacerse del aumento de contribución á enjugar los anticipos hechos por el Estado ha de ser relativa y no absoluta, y puede concederse á las empresas una parte de dicho beneficio;

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se declara á la Sociedad anónima *Canal de Urgel* comprendida en la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riegos y pantanos, y por tanto con derecho a gozar de los beneficios concedidos en la misma, y sujeta á sus prescripciones, quedando á salvo los derechos de terceros nacidos al amparo de la concesión ó por convenio de la Compañía, entendiéndose que en cuanto al auxilio á que se refieren los artículos 8.º y 10 de la ley de ceder á la compañía el importe de los aumentos de contribución impuesto á las tierras regadas por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y tres años más, sólo son aplicables á las que se hayan puesto en riego con posterioridad, al 20 de Febrero de 1870 y respecto de las que lo estaban con anterioridad, cuando sin perjudicar á los actuales aprovechamientos se mejore el riego, que poco se hace en el cultivo de año y vez convirtiéndole en anual, y favoreciendo el aumento y desarrollo de la riqueza agrícola existente en aquella fecha.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con arreglo a los documentos y planos que obran en el expediente irá fijando el número de hectáreas á que sean aplicables los indicados beneficios y señalará dentro de los límites marcados en la ley el plazo para la terminación de las obras que restan por ejecutar.

Art. 3.º A medida que se vaya definiendo la importancia del auxilio á que tenga derecho la Compañía, se fijará también por el Ministerio de Fomento, dentro de los límites y con las formalidades que previene el art. 37 del reglamento, la parte que haya de aplicarse á enjugar los anticipos hechos por el Estado.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta núm. 340.)

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca de la obra de Don Antonio Gómez Torres titulada «Tratado teórico y clínico de enfermedades de mujeres,» y cumpliendo además esta producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por este Ministerio se adquirieran 150 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y cargo del cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión Provincial el día 21 de Diciembre de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero Bux y con asistencia de los Sres. Rodríguez Olea y Guzman, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime S. E. aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 2.570 pesetas con 37 céntimos á que ascienden dos certificaciones facultativas expedidas á favor de Don Cleto Melero Guerra, contratista de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales del puente de D. Guarín á Villada y de Mazariegos á Lagartos, durante el actual ejercicio económico, disponiendo que las referidas certificaciones pasen á la Contaduría de fondos provinciales para los efectos oportunos.

Aprobar el acta de recepción provisional de las obras ejecutadas en la construcción de una alcantarilla sobre el arroyo Salon en las inmediaciones del pueblo de Ampudia, por el contratista D. Bibiano Mucientes.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 4773 pesetas con 95 céntimos á que asciende la certificación facultativa expedida por el Director de caminos provinciales á favor del contratista D. Nicanor Monge, por las obras ejecutadas en la segunda parte del tercer trozo de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos.

Mandar que el día 28 del actual se proceda por el jefe facultativo de obras provinciales á la recepción provisional de las obras de la primera parte del trozo tercero de la carretera de Mazariegos á Lagartos á cargo del contratista D. Cleto Melero Guerra, debiendo concurrir á este acto los diputados D. Victoriano Guzman y D. Francisco Rodríguez Olea, con los demás que gusten asociarse, dando conocimiento previo al Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia á los efectos del artículo 43 del Reglamento para la ejecución de la Ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 656 pesetas con 8 céntimos, á que asciende la certificación facultativa de las obras ejecutadas en el mes de Noviembre último por el contratista Don Cleto Melero Guerra, en el octavo trozo de la carretera del puente de Don Guarín á Villada, mandando que dicha certificación pase á la Contaduría de fondos provinciales á los efectos oportunos.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta por valor de 1047 pesetas á que asciende la certificación facultativa expedida á favor de Don Manuel Fernández contratista de las obras ejecutadas en el puente de Villovieco, en el mes de Noviembre último.

Acordó igualmente S. E. aprobar

y mandar satisfacer una cuenta por valor de 605 pesetas con 84 céntimos á que asciende la certificación facultativa de las obras ejecutadas en el mes de Noviembre último, por el contratista Don Toribio Gatón Rojo en el sétimo trozo de la carretera provincial del puente de D. Guarín á Villada.

Acordó unánime S. E. mandar que con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente, se satisfaga al Secretario interino de la Diputación, la cantidad de 250 pesetas para la adquisición de los ejemplares necesarios de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882; y la de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada con arreglo á la de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882, con destino á la Secretaría de la Diputación.

Informar al Sr. Gobernador en el expediente de competencia promovido por el juzgado de 1.ª instancia de Carrión de los Condes y la Administración, sobre el mejor derecho á conocer en la contienda surgida entre los Alcaldes de aguas de Carrión y los interesados de Nogal de las Huertas, acerca del disfrute y aprovechamiento de aguas del rio Carrión; acordando unánime S. E. evacuar el informe pedido, significando al Sr. Gobernador que conceptúa procedente sostener la competencia de atribuciones contra el juzgado de 1.ª instancia de Carrión, porque éste no puede proceder en el interdicto de recobrar entablado por varios vecinos de Nogal de las Huertas y Población de Soto, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas públicas del rio.

Dada cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador Militar, reclamando varios documentos referentes á Manuel Laso Dorizo, sustituto del mozo Andrés Lopez Torres, núm. 5 del sorteo, por el cupo de Fuentes de Nava en el reemplazo de 1880; acordó unánime S. E. se desglosen del expediente original la cédula personal y la certificación de buena conducta del sustituto, ordenando se acuse el oportuno recibo de dichos documentos.

Acordó se manifieste al Excmo. Sr. Gobernador Militar que corresponde la inclusión en el sorteo para el próximo reemplazo, del soldado Pablo Ferrer Atienza, en el Ayuntamiento de Búrgos, de conformidad con la regla 4.ª del artículo 48 de la Ley de reemplazos vigente.

Dada cuenta del expediente de competencia promovida entre los Ayuntamientos de Astudillo y Valdespina, sobre mejor derecho á la inclusión en el alistamiento para el

próximo sorteo del mozo Santiago Calvo Bargas; acordó unánime S. E. de conformidad con el párrafo 1.º del art. 48 de la Ley de reemplazos vigente, y Real orden de 9 de Setiembre de 1864, declarar con mejor derecho al Ayuntamiento de Valdespina que al de Astudillo para incluir en su alistamiento en el próximo sorteo al mozo Santiago Calvo.

Dada cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Astudillo sobre mejor derecho á incluir en el alistamiento para el próximo sorteo del mozo Octaciano Gonzalez Torres, incluido también en la ciudad de Valladolid; y considerando de los antecedentes remitidos que la madre del mozo aunque reside accidentalmente en Valladolid desde 1.º de Octubre de 1881, su residencia legal es la de su marido que figura como vecino de Astudillo; acordó se dirija atenta comunicación á la Comisión Provincial de Valladolid, á fin de que manifieste si el Ayuntamiento de la propia Capital insiste ó nó en incluir en su alistamiento al mozo Octaciano, ó en caso contrario, tenga por entablada la competencia con arreglo á la Ley.

Seguidamente se dió cuenta de varios expedientes solicitando en concepto de pobres, pensiones de lactancia; acordando por unanimidad S. E. conceder seis pesetas mensuales á Pedro Atienza Ordoñez, vecino de Población de Campos, para sus hijas Julia y Justina; á Felipe Perez de la Hera, vecino de Palencia, para su hijo Plácido; á Felipe Gutierrez Villoldo, vecino de Palencia, para sus hijos gemelos Estéban y Gregoria; á Luisa Alegre Asensio, vecina de Mazariegos, para su hijo José Doyague Alegre y á Dionisio Reyero, vecino de Cisneros, para su hija Pascuala.

Dada cuenta del expediente pidiendo nuevamente ingreso en el Manicomio de Valladolid, en concepto de pobre de Pedro Garcia, natural de Santillana de Campos, cuya demencia ha vuelto á reproducirsele; acordó S. E. conceder nuevo ingreso en el Manicomio de Valladolid al referido Garcia, pagando los fondos de esta provincia las estancias que en aquel devengue el enagenado.

En este estado, y á petición del Sr. Guzman, se dió cuenta de una providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Capital (que le fué notificada con fecha 12 del corriente) en los autos que á instancia del procurador D. Elias Sanchez, se sigue en dicho Tribunal, sobre que se deja sin efecto el acuerdo to-

mado por la Diputación en 11 de Diciembre de 1880, á fin de que por el actuario se saque testimonio literal de todas las cuentas que á dicha Corporación han pasado los procuradores de la misma en este Juzgado, en la Audiencia del Distrito y en el Tribunal Supremo, con motivo de los pleitos que viene sosteniendo con Don Juan Monedero, de los libramientos espedidos por la Vice-presidencia de la Comisión Provincial para hacer pago de dichas cuentas; acordando S. E. quedar enterada, mandando á la Contaduría de fondos provinciales facilite al Escribano del Juzgado, cuando se presente, los antecedentes á que se contrae dicho proveído.

Y no quedando otros asuntos de quedar cuenta, se levantó la sesión de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por disposición de la Dirección general del Tesoro, se suspende la revista semestral de Enero próximo, publicada en el Boletín oficial número 136 fecha 19 del actual y se anunciará oportunamente la fecha en que debe celebrarse dicho acto.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palencia 30 de Diciembre de 1882.—Mariano de la Garza.

Juzgado de primera instancia,
de Saldaña.

EDICTO.

Don Mariano Pozo, Juez de Instrucción de la villa de Saldaña y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio por consecuencia de haber sido robados en la noche del veintiseis del actual, los efectos que se expresan, en la Iglesia parroquial de Quintana de la Vega. Encargo á las Autoridades y particulares que tengan

noticia de su paradero y de los autores de las sustracciones, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Saldaña á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregon.

Efectos robados.

Un copon de plata, una copa de un caliz, una corona de la Virgen, y varias medallas de rosario del mismo metal. El cepillo de las ánimas con varias limosnas.

Ayuntamiento Constitucional de Requena de Campos.

Se halla vacante la plaza de guarda de campo y ganado mayor de esta villa, para el año económico próximo de 1883, su dotación consiste en cuarenta fanegas de trigo de buena calidad cobrado por el Ayuntamiento y satisfecho mensualmente al que resulte agraciado.

Las personas que se hallen en disposición de poder servir dichas plazas reunidas, acudirán á dicho Ayuntamiento en término de ocho días desde la inserción en el Boletín oficial.

Requena de Campos 26 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Joaquín Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación de cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de diez familias pobres. Quedando el agraciado en libertad para contratar con los vecinos pudientes el servicio con su profesión, debiendo de significar que esta población consta de doscientos veinte habitantes. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos de aptitud y títulos correspondientes, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día cinco del mes de Enero próximo.

Villatoquite 27 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Pablo Rodríguez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de los Impuestos del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes:

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones ó Impuestos.	Dias de cobranza.	
<i>Agencia de la Capital.</i>					
Agente interino. Cobrador Cobrador	D. Juan Pineda. Pedro de la F. Sanchez Pedro de la F. del Rio.	} La Capital.	Impuesto de Sal 1 ^{er} semestre	5 al 15 Enero.	
<i>Demarcacion de Saldaña.</i>					
Reedor.	D. Bernardo Mediavilla		Villarrabé.	Impuesto de Sal 1 ^{er} semestre	5
<i>Demarcacion de Renedo.</i>					
Reedor.	D. Juan M. Gutierrez.	} Villanueva de Abajo. } Congosto. } La Puebla. } Villabastas.	Impuesto de Sal 1 ^{er} semestre.	8	
				Idem.	9
				Idem.	10
				Idem.	11

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por Contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por órden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 30 de Diciembre de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.^a edicion. 4,50
Idem de Consumos, 10.^a edicion. 2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . 1'50
Impuesto de cédulas personales. 0'50
Libro manual de pesas y medidas para toda España. . 2'50
Manual de caza, pesca y uso de armas. . . 0,50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.^o mayor con 1.700 formularios.. 22,50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. 2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputa-

ciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. 2'50
inmuebles, cultivo y ganaderia. 3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. 0'50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. 3'50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. 1'5
Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 9'50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. 1'50
El Crisol de centenares de libras, folletos, etc., etc. 1
El Ángel de una familia, drama en 4.^o en verso. 2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. 0'30
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. 2

Guía de elecciones de Diputados Provinciales. 1

GUIA DE QUINTAS

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.

Don Sancho 13
Palencia.

DECLARACIONES DE VECINDAD

Y

RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

TIERRAS EN VILLAMURIEL.

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas: para tratar, dirigirse á D. José Alonso Rodriguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.

NOVÍSIMA EDICION.
de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

Se venden ó arriendan en total ó parcialmente todas las tierras pertenecientes al Sr. D. Santos de Gandarillas vecino de Santander, radicantes en el término de esta ciudad; las personas que deséen interesarse en cualquiera de los conceptos, puede pasar á tratar con Don Guillermo Astudillo Procurador en Palencia ó con el propietario en Santander.

Tambien se arrienda ó vende la Fábrica de harinas titulada «La Florida» radicante en Husillos.

13

A voluntad de los dueños del Parador de Alar del Rey Sres. Rios y Rios, se arrienda dicho Parador, con su tienda surtida en géneros vendibles por valor de 22,198 reales, bodega y panera; posada con sus correspondientes cuadras, y portaloncochera para los carros, teniendo además en varios enséres valor de 6.711 reales que sirven para la tienda y posada.

La persona que tenga interés en dicho arriendo pase á tratar con dichos señores. 10